

**Preprint:** *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales.* Valencia, Tirant lo blanch, 2020, pp. 515-560. ISBN: 978-84-1355-635-2.

## **ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA SUCESIÓN DE LOS NACIONALES FRANCESES RESIDENTES EN ESPAÑA**

María Luisa Palazón Garrido

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La cuestión de las legítimas. 3. La problemática en torno a los pactos sucesorios. 4. Los derechos sucesorios de las parejas de hecho. 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

### **1. INTRODUCCIÓN**

En los Estados miembros vinculados, la aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento y del Consejo, de 4 de julio de 2012<sup>1</sup>, a la sucesión de las personas fallecidas a partir del día 17 de agosto de 2015, determina que la ley que rige con carácter general las sucesiones transfronterizas es la del Estado en el que el causante tiene la residencia habitual en el momento de su fallecimiento. Y esta ley regirá la totalidad de la sucesión (art. 21.1 RES)<sup>2</sup>.

El Reglamento opta, pues, por una conexión unitaria de la sucesión. Si en España el Reglamento supone el cambio del criterio de la nacionalidad (art. 9.8 CC) por el de la última residencia habitual para determinar la ley aplicable a sucesión; en Francia significa el abandono del tradicional enfoque dualista de la sucesión para acoger la regla de la unidad. En efecto, el Derecho internacional privado francés consagraba el principio de escisión<sup>3</sup>, a diferencia del régimen de unidad y universalidad sucesoria existente en el DIPr español<sup>4</sup>. Las reglas de conflicto francesas tomaban como punto de conexión para los bienes muebles el

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En adelante, RES.

<sup>2</sup> Para la determinación de la residencia habitual, según el considerando 23, se deberá “proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada deberá revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento”. No obstante, tal determinación de la residencia habitual no está exenta de dificultades, como el propio RES reconoce en el considerando 24.

<sup>3</sup> *Vid.* por todos, E. Fongaro, “La préparation d’une succession internationale”, *La Semaine Juridique*, nº 24 de junio de 2008, p. 16.

<sup>4</sup> *Vid.* J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 545-546.

último domicilio del causante<sup>5</sup>; mientras que para los bienes inmuebles la ley aplicable era la del lugar de situación (*lex rei sitae*), según jurisprudencia constante de la Casación, apoyada en el artículo 3 del Código civil francés, que dispone que “los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa”. Ello suponía que en el caso de que el caudal relicto comprendiera bienes inmuebles situados en distintos países, fuera preciso aplicar tantas leyes sucesorias como correspondiera a los lugares de situación. En consecuencia, la sucesión quedaba escindida en tantas masas patrimoniales de bienes como leyes aplicables existieran<sup>6</sup>.

En el régimen instaurado por el RES, el criterio de la unidad marca no sólo la ley aplicable, sino también el régimen de competencia judicial, por lo que en principio una única autoridad será competente para decidir sobre todos los asuntos relacionados con la sucesión, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes que integran la herencia y el lugar donde se encuentren<sup>7</sup>. Las normas del Reglamento –según indica el considerando 27– están concebidas para garantizar que el tribunal que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho. En consonancia con ello, el artículo 4 establece como regla general que los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su última residencia habitual será competente para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

La elección de la residencia habitual como punto de conexión se justifica para el legislador comunitario porque esta coincidirá en la mayoría de los supuestos con el centro efectivo donde el causante venía desarrollando su vida familiar<sup>8</sup>, por ello, de forma excepcional, el artículo 21.2 RES establece que si resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el criterio general de la última residencia habitual, la sucesión se regirá por la ley de ese otro Estado. No obstante, puntualiza el considerando 25 que este criterio excepcional de la vinculación manifiestamente más estrecha no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del *de cuius* en el momento del fallecimiento resulte compleja.

Estas leyes de la residencia habitual y del vínculo manifiestamente más estrecho ceden en el caso en que el causante haya hecho uso de la *professio iuris*, determinando que la ley aplicable a su sucesión sea la de la nacionalidad que posea en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento (art. 22.1 RES)<sup>9</sup>. La elección de la ley deberá

---

<sup>5</sup> Sentencia *Labadan*, Cass. Civ. 19 junio 1939, *Rev. Crit. DIP* 1939.481, con nota de J.P. Niboyet, *Grand arrêts*, 4ème ed., nº 18.

<sup>6</sup> Salvo reenvío por la ley extranjera a la ley nacional, Cass. Civ. 21 marzo 2000, caso *Ballestrero, Dalloz* 2000, p. 539, con nota de F. Boulanger; *Rev. Crit. DIP* 2000, p. 399, con nota de B. Ancel.

<sup>7</sup> *Vid.* A. Bonomi y P. Wautelet (trad. y adapt. al Derecho español por S. Álvarez González *et alii*), *El derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, Introducción, núm. 36, p. 50.

<sup>8</sup> *Cfr.* I. Espiñeira Soto, “Guía de actuación notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones”, en la web Notarios y Registradores: <https://www.notariosregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/> (último acceso: 30/12/2018).

<sup>9</sup> Es un supuesto de autonomía conflictual limitada y controlada [P. Blanco-Morales Limones y A.L. Balmori, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Jurismat: Revista Jurídica*, nº 2, 2013, p. 52: <http://recil.grupolusofona.pt/bitstream/handle/10437/4389/las-sucesiones-internacionales-y-su-r%c3%a9gim-en-juridico.pdf?sequence=1> (último acceso: 30/12/2018)].

hacerse a través de una disposición *mortis causa*, ya sea expresamente, ya de forma tácita, esto es, resultar de los términos de la disposición (art. 22.2 RES). Esta posibilidad de la elección tácita ha sido considerada por la doctrina como un acierto del RES, al permitir al operador jurídico valorar la verdadera intención del causante, ya que existen casos en los que aunque no hay elección expresa de un determinado Derecho, esta es indubitada por las referencias que a sus normas o instituciones realiza el causante<sup>10</sup>. En los supuestos de que la ley elegida por el causante sea la de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones (art. 5 RES).

En consecuencia, si un nacional francés tiene la residencia habitual en España en el momento de su muerte, la totalidad de su sucesión se regirá por la ley española, sin distinción entre la naturaleza de los bienes o el lugar de su ubicación; a no ser que hubiera efectuado la *professio iuris* a favor de la ley francesa o fuera de aplicación la regla excepcional de la vinculación más estrecha. Ahora bien, siendo el español un sistema plurilegislativo, surge la pregunta de cuál de los Derechos civiles vigentes en los distintos territorios españoles será aplicable. De esta cuestión de la aplicación del Reglamento cuando la ley designada sea la de un Estado en el que el sistema jurídico no es unitario se ocupan los arts. 36 y 37 RES. En nuestro caso, interesa el primero de estos preceptos, dedicado a la solución de los conflictos territoriales de leyes. Según el art. 36.1 RES, la identificación de las normas aplicables deberá realizarse acudiendo a las normas relativas a los conflictos internos de leyes<sup>11</sup>. En consecuencia, en España habría que acudir al llamado Derecho interregional (arts. 13-16 CC), que remite a las normas sobre conflictos de leyes internacionales (art. 16.1 CC), pero cambiando la conexión de la nacionalidad por la de la vecindad civil (art. 16.1.1ª CC). La vecindad civil determina en el ordenamiento jurídico español la sujeción al Derecho civil común o foral; pero dado que los extranjeros carecen de vecindad civil, el criterio del artículo 36.1 sería inoperante en el Derecho español.

Ante este callejón sin salida, se ha propuesto como mejor solución –acertadamente a mi juicio– la aplicación de las conexiones subsidiarias del art. 36.2 RES, previstas para aquellos ordenamientos jurídicos que no incorporan normas que determinen el concreto Derecho correspondiente que debe resultar de aplicación<sup>12</sup>. La expresión legal “a falta de tales normas

---

La limitación de la elección a la ley de un Estado de su nacionalidad tiene como finalidad garantizar la existencia de una conexión entre el causante y la ley elegida y, además, evitar que se elija una ley con intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos (considerando 38).

<sup>10</sup> Cfr. I. Rodríguez-Uría Suárez, “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012, *InDret* 2/2013, pp. 12-13.

<sup>11</sup> Art. 36.1 RES: “En caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión”. Esta norma conduce a la aplicación sucesiva de dos cuerpos de normas de conflicto: en primer lugar, las del Reglamento europeo de sucesiones; y en segundo lugar, las normas internas del Estado de la ley designada (A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, arts. 36-38, núm. 10, p. 479).

<sup>12</sup> Vid. P. Quinzá Redondo y G. Christandl, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret* 3/2013, pp. 18-19. Y en el mismo sentido, A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, arts. 36-38, núm. 17, pp. 481-482; y S. Álvarez González, “El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 4, octubre-diciembre 2015), Estudios, núm. 15, p. 17.

internas sobre conflicto de leyes” debe, pues, comprender la falta de adecuación, insuficiencia o inoperancia de las mismas para resolver los supuestos que se planteen a raíz de la aplicación del Reglamento<sup>13</sup>.

El art. 36.2 RES precisa cómo interpretar las categorías utilizadas en el texto, a fin de aplicar las normas de conflicto del Reglamento. Así, cuando las disposiciones aludan a la ley del Estado de la residencia habitual del causante, se entenderán referidas a la ley de la unidad territorial en la que este tuviera su última residencia habitual [art. 36.2 a)]. Tratándose de la conexión de la nacionalidad, se acudirá a ley de la unidad territorial con la que el causante presentase los vínculos más estrechos [art. 36.2 b)]. Y, por último, cuando las disposiciones del Reglamento utilicen otros criterios de conexión distintos, las referencias habrán de entenderse hechas a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento relevante [art. 36.2 c)].

Caso 1.- El causante A, ciudadano francés con residencia habitual en la costa granadina, fallece intestado y sin haber realizado la *professio iuris*. Además de la vivienda y otros bienes situados en España, conservaba algunos inmuebles en Francia. Según el art. 21.1 RES la ley que habría de regir la totalidad de su sucesión sería la española, y dentro de esta, el Derecho civil común, por aplicación del art. 36.2 a) RES.

Caso 2.- El causante B, de nacionalidad francesa, disfrutaba de un tranquilo retiro en la costa granadina, donde tenía su residencia habitual. Pero, antes de su jubilación, había residido durante cuarenta años en Barcelona, donde seguían viviendo sus hijos y tenía la mayor parte de su patrimonio, salvo el apartamento situado en Almuñécar. Si no ha efectuado *professio iuris* en favor de la ley francesa, su sucesión se regirá por el Derecho civil común [art. 36.2 a)] o por Derecho catalán [art. 36.2 c)], si consideramos aplicable al supuesto la regla excepcional de los vínculos más estrechos del art. 21.2 RES.

Según establece el artículo 38 RES, los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas, como sucede con España, no están obligados a aplicar el Reglamento a los conflictos de leyes puramente internos. Señala la mejor doctrina que estamos ante una regla de indudable transcendencia para las autoridades españolas, porque las soluciones que se dan por el art. 9.8 CC y por el RES conducen potencialmente a resultados distintos<sup>14</sup>. Pero, a veces no será fácil determinar si se está ante un supuesto de sucesión puramente interna o internacional.

Caso 3.- Supongamos que C, ciudadano francés residente en Bilbao, realizó la *professio iuris* sometiendo el conjunto de su sucesión a la ley francesa. Con posterioridad, adquiere la nacionalidad española (perdiendo la francesa) y la vecindad civil vasca, y fallece intestado en España, con su última residencia habitual en Bilbao, y con bienes en el País Vasco y Cantabria.

¿Es relevante que en el momento de la apertura de la sucesión el causante tenga todos los elementos conectados con un solo Estado (el español), mientras que en el momento de su planificación se daban los elementos de una sucesión transfronteriza? Si entendemos que el

---

Otras posibles soluciones examinadas por Quinzá y Christandl, mucho menos satisfactorias, serían la aplicación supletoria del Derecho común (art. 13.2 CC) y la aplicación analógica del expediente previsto por el art. 12.5 CC para el reenvío de retorno. La primera supondría penalizar a los extranjeros y resultaría contraria a la igualdad; y la segunda supone un enrevesado mecanismo no exento de polémica (*op. cit.*, pp. 17-20).

<sup>13</sup> P. Quinzá Redondo y G. Christandl, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>14</sup> *Vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, arts. 36-38, núm. 28, p. 485.

elemento extranjero existente cuando se planificó la sucesión carece absolutamente de relevancia en la sucesión actual y, por consiguiente, calificamos este supuesto del caso 3 como puramente interno, la cláusula de elección de ley aplicable no podría tener efecto, y la sucesión de C se regiría por el Derecho civil vasco, por aplicación del art. 9.8 CC. Pero también es posible entender, y así se ha defendido por la doctrina, que la voluntad claramente expansiva del Reglamento conduce a la posibilidad de su aplicación a sucesiones que eran transfronterizas en el momento de la elección de la ley aplicable, y luego han devenido internas<sup>15</sup>. El RES, a diferencia de otras normas de Derecho comparado (como el art. 90 de la Ley Suiza de DIPr), permite elegir la ley del Estado de la nacionalidad que una persona posee en el momento de la elección, aunque al tiempo de su fallecimiento ya no posea la nacionalidad del Estado cuya ley ha elegido<sup>16</sup>. El principal inconveniente de esta solución – señalan Bonomi y Wautelet– es que “conduce, en ciertos casos, a la aplicación de una ley con la que el *de cuius* ya no presente ninguna conexión significativa en el momento de su fallecimiento. Así puede suceder que la sucesión de una persona que haya adquirido la nacionalidad del Estado donde vive y que deja bienes únicamente en este Estado a herederos vinculados solo a este mismo Estado, quede sometida a una ley extranjera en virtud de una *professio iuris* anterior, y ello incluso si el *de cuius* ha perdido mientras la nacionalidad del Estado en cuestión”. No obstante, añaden, “la solución del Reglamento evidentemente es más favorable a la previsibilidad y a la estabilidad de la ley aplicable”<sup>17</sup>.

De los múltiples problemas que puede plantear la sucesión de un nacional francés con residencia en España, cuando este no la haya planificado adecuadamente, trataré en este trabajo tres cuestiones especialmente llamativas: 1ª) las legítimas de los herederos forzosos; 2ª) los pactos sucesorios; y 3ª) los derechos sucesorios de las parejas de hecho.

## 2. LA CUESTIÓN DE LAS LEGÍTIMAS

El *Code* regula las legítimas (*réserve héréditaire*) en los artículos 912 a 917, contraponiéndolas a la parte de libre disposición o cuota disponible (*quotité disponible*). La reforma operada por la Ley nº 2006-728, de 23 de junio de 2006 ha aumentado la libertad dispositiva del causante, disminuyendo el rigor de la legítima y los supuestos en que procede<sup>18</sup>. En efecto, tras la reforma, los ascendientes no tienen derecho a legítima<sup>19</sup>; por lo

---

<sup>15</sup> Vid. A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, arts. 36-38, núm. 29, p. 485. En la misma línea se pronuncia A. Font i Segura, “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, (coord. I. Calvo Vidal), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 103-105, quien aboga por una amplia concepción de lo que se deba entender por sucesión internacional en el Reglamento; S. Álvarez González, “El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo...” *cit.*, núm. 12, p. 15, que sin embargo, admite lo discutible de la solución; J. Carrascosa González, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, pp. 32, 143 y 146; y Espiñeira Soto, *op. cit.* En contra, A. Catalayud Sierra, “Dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje” en *El nuevo marco de sucesiones internacionales en la Unión Europea* (coord. I. Calvo Vidal), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 145.

<sup>16</sup> Vid. I. Espiñeira Soto, *op. cit.*

<sup>17</sup> *Cfr. op. cit.*, art. 22, núm. 29, p. 264.

<sup>18</sup> Vid. P. Voirin y G. Gobeaux, *Droit civil t. 2 (Régimes matrimoniaux, successions – libéralités)*, 25ª ed., LGDJ, París, 2008, p. 291.

que son legitimarios en el Derecho francés solamente los descendientes y el cónyuge viudo. No obstante, para compensar esta exclusión de los ascendientes, el Código civil francés contempla un derecho facultativo de reversión o retorno a favor de los ascendientes respecto a los bienes donados por ellos a sus descendientes premuertos (art. 738-2 CC fr.), lo que permite cierta conservación de los bienes familiares<sup>20</sup>.

Los descendientes son los legitimarios de primer orden y según deriva del artículo 913.1 CC fr., su legítima es variable dependiendo del número de hijos que concurran a la sucesión: en presencia de un hijo, la legítima asciende a la mitad del caudal relicto; si hay dos hijos, la legítima son dos tercios; y con tres o más hijos es de tres cuartos. En consecuencia, la cuota disponible será, según los casos, de 1/2, 1/3 o 1/4 de la herencia. Si un hijo ha premuerto a su padre, serán legitimarios sus descendientes en cualquier grado, quienes recibirán la parte que le hubiera correspondido a su progenitor (art. 913-1 CC fr.). Los hijos adoptivos tienen en la sucesión del adoptante los mismos derechos que corresponden a los hijos biológicos, ya se trate de adopción plena o simple; sin embargo, los hijos procedentes de la adopción simple y sus descendientes no tienen carácter de legitimarios en la sucesión de los ascendientes de su progenitor (arts. 358 a 368 CC fr.).

Por cuanto respecta al cónyuge supérstite, la reforma de 2006 le hizo legitimario en defecto de hijos o descendientes, siendo su legítima de un cuarto de la herencia en plena propiedad (art. 914-1 *Code*). El viudo es, pues, legitimario de segundo orden, justo después de los descendientes. Sin embargo, debemos advertir que no se trata de una legítima concurrente, como lo es la española, sino excluyente. Por consiguiente, en presencia de descendientes, los derechos sucesorios del cónyuge viudo quedan en mano del testador. No obstante, le corresponden al cónyuge imperativamente otros importantes derechos, como son la pensión alimenticia en caso de necesidad (art. 767 CC fr.), el derecho temporal de alojamiento (art. 763 CC fr., con carácter de orden público) y los derechos vitalicios de habitación sobre la vivienda familiar y el uso del mobiliario (arts. 764-766 CC fr.)<sup>21</sup>, derechos que, técnicamente, no son legitimarios<sup>22</sup>.

La legítima tiene en el Derecho francés carácter de *pars hereditatis* y *pars bonorum* (art. 912, párr. 1º CC fr.), si bien se contemplan supuestos en que constituye *par valoris*, que han

---

<sup>19</sup> Esta medida legislativa ha sido recibida críticamente por un sector doctrinal, al entender que con ello se ha roto el principio de reciprocidad que antes regía las relaciones de parentesco en línea recta, tanto en relación con la atribución de derechos como en la imposición de obligaciones, por lo que su eliminación afecta al equilibrio familiar (*vid.* J.M. Fugardo Estivill, *Regímenes económicos del matrimonio y de la pareja. Sucesión y prueba de la cualidad de heredero en el Derecho francés. Normativa interna y Derecho internacional privado*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 375).

Señala Malaurie que probablemente el legislador ha presumido que la supresión de la legítima de los ascendientes evitará los conflictos que a veces se presentan en las “familias recompuestas”, pero “traduce la crueldad de la sociedad contemporánea. La familia ya no está ligada a su pasado; sólo existe para el futuro y puede olvidar su origen” (*vid.* P. Malaurie y L. Aynès, *Les successions. Les libéralités*, 2ª edición, Defrénois, París, 2006, nº 619, p. 303).

<sup>20</sup> *Vid.* P. Voirin y G. Gobeaux, *Droit civil t. 2 (Régimes matrimoniaux, successions – libéralités)*, 26ª ed., LGDJ, París, 2010, p. 314.

<sup>21</sup> Estos derechos no son de orden público y pueden ser excluidos por el testador con tal de que lo haga en un testamento notarial (art. 764, párr. 1º CC fr.).

<sup>22</sup> *Vid.* P. Malaurie y L. Aynès, *op. cit.*, nº 624, p. 305.

dejado de ser excepcionales tras la reforma de 2006 y la generalización de la reducción en valor<sup>23</sup>.

En el sistema español la configuración de los derechos legitimarios presenta notables diferencias, tanto cuantitativas como cualitativas, según se trate del Derecho común o de los Derechos especiales o forales. En el Derecho común son herederos forzosos los descendientes, en su defecto, los ascendientes y el cónyuge supérstite, que tiene un derecho concurrente con aquellos (art. 807 CC). A diferencia de lo que hemos visto en el Derecho francés, la legítima de los descendientes es fija y constituye las dos terceras partes del caudal relicto, si bien el progenitor puede emplear la mitad (1/3) para mejorar a sus hijos o descendientes (art. 808, párr. 1º y 2º CC). En defecto de descendientes, son legitimarios los ascendientes, cuyos derechos son de cuantía variable dependiendo de si concurren o no a la sucesión con el cónyuge supérstite. En el primer caso, la ley les atribuye una tercera parte de la herencia, y en el segundo la mitad del haber hereditario (art. 809 CC). Además el artículo 812 CC les concede un derecho de reversión sobre los bienes donados a sus hijos y descendientes muertos sin posteridad, análogo al que hemos visto en el Derecho francés (art. 738-2 CC fr.). Por último, la legítima del cónyuge viudo en el Derecho civil común es en usufructo y de cuantía variable. En concurrencia con descendientes, el cónyuge tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 CC); si concurre con ascendientes, su derecho de usufructo será de la mitad de la herencia (art. 837 CC); y no existiendo parientes en línea recta, el viudo tendrá derecho al usufructo de dos tercios de la herencia (art. 838 CC).

Por cuanto respecta a los Derechos especiales o forales españoles, es preciso destacar que el cónyuge no siempre es legitimario, ni siquiera cuando no existan descendientes: así ocurre en Cataluña, Aragón, Navarra y con algunas especialidades, en Ibiza y Formentera.

Según el 451-1 y ss. del Código civil de Cataluña (en adelante CCC) tienen derecho a legítima los descendientes y en su defecto, los progenitores del causante, consistiendo el derecho en la cuarta parte de la cantidad base computada según las reglas del art. 451-5 CCC. El cónyuge no es legitimario, pero los arts. 231-30 y 231-31 (situados en el Libro II, Persona y familia) le conceden el derecho al ajuar de la vivienda familiar y el “año de viudedad”, que la norma llama “derechos viduales familiares” y que pueden calificarse como derechos matrimoniales vía *mortis causa* o simplemente beneficios viduales legales<sup>24</sup>, cuyo carácter es, a mi juicio, claramente sucesorio. Además, tiene derecho a la “cuarta viudal” si carece de recursos económicos suficientes (arts. 452-1 a 452-6 CCC).

En Aragón los únicos legitimarios son los descendientes, que tienen derecho a la mitad del caudal hereditario (art. 486.1 del Código del Derecho foral de Aragón, en adelante CDFA). Se trata de una legítima colectiva, que puede distribuirse igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuirse a uno solo (art. 486.2 CDFA). El cónyuge supérstite tiene derecho a la “viudedad” o usufructo de viudedad sobre todos los bienes del fallecido (art. 271 y ss CDFA). La “viudedad” no es un derecho legitimario; existe ya en vida de los cónyuges manifestándose como un derecho expectante (art. 271.2 CDFA), y a la muerte de cualquiera de ellos, se configura un usufructo viudal. Según la STSJ de Aragón (sala de lo Civil y

---

<sup>23</sup> Vid. P. Malaurie y L. Aynès, *op. cit.*, nº 659, pp. 319-320; nº 664, p. 322.

<sup>24</sup> R.I. Martínez Martínez, *Tratado de Derecho de sucesiones (Ab ovo usque ad mala)*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2013, p. 1071.

Penal) de 11 julio 1994<sup>25</sup>, se trata de una institución unitaria, aunque diversa en su forma evolutiva y en su carácter jurídico, “de carácter familiar o acentuadamente familiar”. Es dudoso, por tanto, si estamos o no ante un derecho de carácter sucesorio y ello es trascendente a los efectos que nos ocupan, ya que en caso contrario no entraría en el ámbito de aplicación del Reglamento [art. 1.2.d) RES]. A nuestro juicio, dado que el derecho existe ya en vida como “derecho expectante” no es un derecho propiamente sucesorio, sino matrimonial, aunque la muerte del cónyuge cambie la configuración de ese derecho ya existente, por lo que quedaría extramuros del Reglamento europeo de sucesiones. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la sentencia del TJUE (Sala 2ª) de 1 de marzo de 2018 (Asunto C-558/16, caso “*Mahnkopf*”) entendió incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento un precepto de Derecho nacional (el párrafo 1371 BGB) que establece, para el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, la participación del otro en las ganancias obtenidas por el premuerto mediante un incremento de la parte alícuota de la herencia del cónyuge supérstite.

En Navarra son legitimarios los hijos y descendientes (ley 268 Compilación Derecho civil foral de Navarra, en adelante CDCFN), pero la legítima es simbólica o formal pues no es preciso que tenga contenido patrimonial, ni otorga la cualidad de heredero (ley 267 CDCFN<sup>26</sup>). Al viudo, que no es legitimario, se le reconoce en las leyes 253 a 266 el “usufructo de viudedad” (denominado antes de la reforma “usufructo de fidelidad”)<sup>27</sup>, que es un derecho recíproco y universal. En cuanto a su naturaleza, la cuestión ha dividido a la doctrina, pues algunos autores se han mostrado favorables a considerar que se trata de una institución de Derecho de familia (Morales), mientras otros han mantenido su carácter sucesorio (Lacruz Berdejo) o ecléctico (Roca-Sastre Muncunill)<sup>28</sup>. A nuestro parecer, estamos ante un derecho sucesorio de viudedad, naturaleza que avala su ubicación en la Compilación en sede sucesoria, como una limitación a la libertad de disponer, así como su actual denominación tras la reforma por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril..

En Ibiza y Formentera son legitimarios los hijos y descendientes y los padres (art. 79 Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, en adelante CDCIB). Los hijos y descendientes tienen derecho a un tercio de la herencia si fueren cuatro o menos de cuatro, y a la mitad si excediesen de este número. Respecto a la legítima de los padres, la Compilación remite al Código civil (art. 79.2 y 3 CDCIB). El viudo no es legitimario en la sucesión voluntaria, testamentaria o contractual, pero en la herencia intestada ostenta un derecho de usufructo parcial en caso de concurrir con descendientes o ascendientes (usufructo de la mitad o de dos tercios de la herencia, respectivamente) y es heredero legal en defecto de los anteriores (art. 84. 1 y 2 CDCIB).

---

<sup>25</sup> RJ 1994\6911.

<sup>26</sup> Según la ley 267 CDCFN, en su primer inciso, “la legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de «cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles», no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”.

<sup>27</sup> Reforma operada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019), en vigor desde el 16 de octubre de 2019.

<sup>28</sup> Los cita R.I. Martínez Martínez, *op. cit.*, p. 1112.

Por lo que se refiere a los demás territorios españoles de Derecho especial, en el País Vasco son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado, y el cónyuge viudo, en concurrencia con cualquier clase de herederos (art. 47 Ley 5/2015, de Derecho civil vasco; en adelante LDCV). La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario (art. 49 LDCV), pero se da la peculiaridad de que no existe legítima individual material, ya que el causante puede elegir entre sus legitimarios y apartar a los demás, como hemos visto para el Derecho aragonés (art. 48.2 LDCV). El cónyuge o conviviente tiene derecho al usufructo de la mitad del caudal relicto si concurre con descendientes; y en defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes (art. 52 LDCV). Además de su legítima, corresponde al viudo o conviviente un derecho de habitación sobre la vivienda familiar (art. 54 LDCV). Sin embargo, en el Valle de Ayala rige la libertad de testar, pudiendo el causante disponer de sus bienes como quisiere y apartar a los legitimarios del art. 47 LDCV con poco o mucho (art. 89 LDCV).

El Derecho civil gallego también hace legitimarios a los hijos y descendientes y al cónyuge supérstite (art. 238 Ley 2/2006, de Derecho civil de Galicia; en adelante LDCG). Los descendientes tienen derecho a la cuarta parte del haber líquido hereditario (art. 243 LDCG); mientras que la legítima del viudo es el usufructo de un cuarto, si concurre con descendientes; o de la mitad de la herencia en caso contrario (arts. 253 y 254 LDCG). Finalmente, en Mallorca y Menorca son legitimarios los hijos, los padres y el cónyuge (art. 41 CDCIB). La legítima de los hijos y de los padres tiene la misma cuantía que la ya expuesta para Ibiza y Formentera (arts. 42 CDCIB); y la de los padres es un cuarto del caudal relicto (art. 43 CDCIB). Por su parte, el cónyuge, en concurrencia con descendientes tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia; en concurrencia con padres de dos tercios; y en los demás supuestos, al usufructo universal (art. 45 CDCIB).

De lo anteriormente expuesto se colige que, dependiendo del territorio de España donde el ciudadano francés tenga establecida su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, los derechos legitimarios respecto de su herencia serán diferentes; resultando en algunos casos de mayor extensión que las legítimas francesas y en otros de extensión menor.

Caso 4.- Así por ejemplo, si el *de cuius* tiene tres hijos, en Francia les corresponderían las tres cuartas partes de la herencia (0,75); mientras que en el Derecho civil español común la cuantía de la legítima sería de  $\frac{2}{3}$  de la herencia (0,66); en Aragón de  $\frac{1}{2}$  (0,5); en el País Vasco y Baleares de  $\frac{1}{3}$  (0,33); en Derecho catalán y gallego tan sólo de  $\frac{1}{4}$  (0,25), y en Navarra y en el Valle de Ayala la legítima sería meramente simbólica. Nótese que en todas las situaciones la legítima francesa es mayor.

Caso 5.- Pero, si el *de cuius* tiene solamente un hijo, en Francia este tendría derecho por legítima a la mitad del caudal relicto (0,5); mientras que en el Derecho civil español común la cuantía de la legítima seguiría siendo la invariable de  $\frac{2}{3}$  de la herencia (0,66); en Aragón sería de  $\frac{1}{2}$  (0,5), la misma cuantía que en Francia; en el País Vasco y Baleares de  $\frac{1}{3}$  (0,33); en Derecho catalán y gallego de  $\frac{1}{4}$  (0,25), y en Navarra y en el Valle de Ayala la legítima sería meramente simbólica. Obsérvese que ahora la legítima del hijo del ciudadano francés que residiese en España en territorio de Derecho civil común sería mayor que la que le correspondería en Francia.

En este orden de cosas, y en relación todavía con la Propuesta de Reglamento europeo de sucesiones, la propuesta de resolución del Senado francés de 2 de diciembre de 2009<sup>29</sup>, presentada por el senador Pierre Fauchon, alertaba del riesgo de la puesta en cuestión de la legítima, institución de gran importancia histórica y simbólica en Francia –según se decía en el texto– que podía soslayarse, por ejemplo, si a la sucesión del ciudadano francés le resultara aplicable la ley inglesa, por mor del futuro Reglamento, u otra ley que desconozca las legítimas. En el documento senatorial se demanda al gobierno que vele para que el texto finalmente adoptado garantice que la aplicación de las reglas determinantes de la ley aplicable no permita que la sucesión de un nacional francés escape al mecanismo de la legítima<sup>30</sup>. E idéntica preocupación se trasluce en el informe de la Asamblea Nacional francesa presentado el 9 de diciembre por el diputado Sébastien Huyghe<sup>31</sup>.

En la misma línea, algunos reputados autores franceses han defendido la consideración de la legítima francesa como integrante del orden público francés<sup>32</sup>, lo que supondría la posibilidad de invocarlo contra una ley extranjera poco protectora de los familiares con derechos legitimarios según la ley francesa<sup>33</sup>. El art. 35 RES consagra la excepción de orden público, en parecidos términos a otros Reglamentos europeos de Derecho internacional privado, estableciendo que “sólo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro”. El orden público internacional se define como “el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado”<sup>34</sup>. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha subrayado el carácter restringido del orden público, que debe considerarse como un remedio excepcional en el seno del espacio judicial europeo<sup>35</sup>. A

---

<sup>29</sup> Puede consultarse el texto en el siguiente enlace: <http://www.senat.fr/leg/ppr09-126.html> (último acceso: 10/12/2018).

<sup>30</sup> “*Le Sénat: Approuve l'orientation générale retenue par la proposition de règlement européen présentée par la Commission; Demande, cependant, au gouvernement, de veiller à ce que le texte finalement adopté garantisse que l'application des règles déterminant la loi applicable ne puisse permettre à un ressortissant Français de faire échapper sa succession au mécanisme de la réserve héréditaire*”.

<sup>31</sup> Puede consultarse el texto en el siguiente enlace: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/rap-info/i2148.asp> (último acceso: 10/12/2018).

<sup>32</sup> *Vid. ad ex.* M. Grimaldi, “Brèves réflexions sur l'ordre public et la réserve héréditaire”, *Deffrénois* 2012, p. 755 y ss; y S. Godechot-Patris, “Successions internationales en France”, *Travaux de l'Association Henri Capitant*, t. LX, 2010, p. 673 y ss, espec. p. 688. Sostienen estos autores que la legítima afecta a los fundamentos mismos de la sociedad porque es reflejo de la solidaridad familiar y garantiza un mínimo de igualdad entre los hijos, protegiendo las libertades individuales del heredero.

En contra, *vid.* M. Revillard, “Successions internationales: le règlement du Parlement européen et du Conseil du 4 juillet 2012 en matière des successions”, *Deffrénois*, 2012, núms. 15-16, p. 749; y P. Lagarde, “Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions”, *Revue critique de droit international privé*, 2012/4, p. 691 y ss, espec. p. 709, nº 20.

<sup>33</sup> Huelga decir que la cláusula de orden público sólo podría alegarse cuando la ley extranjera (la española, en nuestra hipótesis en estudio) sea aplicada por un tribunal francés; no cuando sea el tribunal español el que aplique su ley interna, que será lo normal dentro del Reglamento [*vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 35, núm. 10, pp. 455-456; y A. Bonomi, “Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members”, *NJPR* 2010, p. 609].

<sup>34</sup> J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 169.

<sup>35</sup> *Vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 35, núm. 2, pp. 450-451.

efectos del Reglamento, esta excepcionalidad del orden público se recoge en el considerando 58 (“En circunstancias excepcionales...”).

En lo referente a las legítimas, la Propuesta de Reglamento contenía en su art. 27.2 una cláusula negativa de orden público, señalando que “en particular, la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Reglamento no podrá considerarse contraria al orden público del foro por el solo hecho de que sus disposiciones relativas a la reserva hereditaria son diferentes de las disposiciones vigentes en el foro”<sup>36</sup>. Se trataba, pues, de una norma que impedía la utilización del orden público para proteger la legítima ante leyes extranjeras más liberales<sup>37</sup>. Este párrafo desapareció finalmente en la versión definitiva del RES.

Comparando la legislación francesa y española en materia de legítimas, además de las diferencias ilustradas en los casos 4 y 5 respecto de la legítima de los descendientes, el problema se suscitaba fundamentalmente en relación al viudo, quien como hemos visto, no es legitimario en todas las legislaciones del Estado español. Así pues, surge la duda sobre si los tribunales franceses podrían alegar el orden público en aras a la protección de los derechos del viudo.

Caso 6.- Si el *de cuius* fallece en estado civil de casado y sin hijos, en Francia el cónyuge superviviente tendrá derecho a un cuarto de la herencia en plena propiedad. Sin embargo, en numerosos territorios del Estado español su legítima sería en usufructo. Así, tendría derecho al usufructo universal en Mallorca, Menorca y Navarra; en el Derecho civil común y en el Derecho del País Vasco le correspondería el usufructo de 2/3 de la herencia (además del derecho de habitación sobre la vivienda familiar), y en Galicia sólo el usufructo de 1/2. En Cataluña tendría derecho al ajuar, al “año de viudedad” y, en su caso, a la cuarta viudal. Mientras que en Ibiza y Formentera no tendría derecho a nada si se trata de sucesión deferida por la voluntad del causante<sup>38</sup>, al igual que ocurriría en el Valle de Ayala, donde existe libertad de testar. Por lo que respecta al Derecho aragonés, ya hemos hecho referencia a la problemática en torno a la llamada “viudedad aragonesa” y la posibilidad de no considerarlo un derecho sucesorio, sino matrimonial, lo que eventualmente (y si no se aplicara la solución del caso *Mahnkopf*) reclamaría la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103, en materia de regímenes económicos matrimoniales<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> He utilizado la traducción de S. Álvarez González en “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas* (M.E. Ginebra Molins y J. Tarabal Bosch), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid – Barcelona – Buenos Aires – São Paulo, 2016, núm. 30, p. 155.

<sup>37</sup> S. Álvarez González, “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes...” *cit.*, núm. 30, p. 156; A. Bonomi, *op. cit.*, p. 610. A. Bonomi y P. Wautelet matizan que probablemente el art. 27.2 de la Propuesta no excluía completamente la posibilidad de invocar el orden público en materia de legítima, sino que tenía una pretensión más modesta: descartar el orden público cuando la ley extranjera, aun previendo legítimas, las sometía a modalidades diferentes a las de la *lex fori* (*op. cit.*, art. 35, núm. 30, p. 465).

<sup>38</sup> *Vid. supra.*

<sup>39</sup> Reglamento (UE) 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, cuyo art. 26 establece que la ley aplicable en defecto de acuerdo de elección será la ley del Estado de la primera residencial habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio; o en su defecto, la de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del

Un factor que debe tenerse en cuenta en esta materia es el espíritu liberal que inspira el Reglamento (el RES no es neutral), y la clara opción de política legislativa por el debilitamiento de los derechos sucesorios forzosos nacionales y la reducción de su efectividad en las sucesiones internacionales, apoyada por el restringido papel asignado a la excepción de orden público<sup>40</sup>. Y en este marco y en consonancia con esta idea europea favorecedora de la libertad testamentaria (a pesar de que en los supuestos no era de aplicación el RES), es como deben interpretarse las dos sentencias de 27 de septiembre de 2017 (*Cass. 1<sup>re</sup> civ. arrêt n° 1004, 27 sept. 2017, n° 16-13.151*<sup>41</sup> y *Cass. 1<sup>re</sup> civ. arrêt n°1005, 27 sept. 2017, n° 16-17.198*<sup>42</sup>), por las que la sala primera de lo civil de la Corte de Casación francesa ha descartado que pueda aplicarse la excepción de orden público a la legítima hereditaria en el orden internacional<sup>43</sup>.

En ambas sentencias los hechos son similares, por lo que las analizaremos de manera conjunta. Dos compositores franceses, instalados en Estados Unidos desde decenas de años antes de su muerte, habían logrado el llamado “sueño californiano”: brillante carrera en Hollywood, segundo o tercero matrimonio americano y constitución de *trusts* cuyos beneficiarios eran sus esposas y los hijos habidos de esas ulteriores nupcias. La ley aplicable a ambas sucesiones, según la norma de conflicto francesa, era la del Estado de California, pues comprendían bienes inmuebles situados en ese Estado (*lex rei sitae*) y un gran número de haberes que, a la luz del Derecho francés, merecían calificación mobiliaria, debiendo someterse, por ende, a la ley del último domicilio del difunto. Pero, en los dos casos ambos fallecidos habían tenido una vida previa en Francia y dejaban hijos de anteriores nupcias, nacionales franceses y residentes en Francia, quienes impugnaron su exclusión de la sucesión paterna invocando el *droit de prélèvement* (derecho de detracción) establecido por el art. 2 de la Ley de 14 de julio de 1819 y el carácter de orden público de la legítima<sup>44</sup>.

---

matrimonio; o en su defecto, la ley con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

<sup>40</sup> *Vid. A. Bonomi, op. cit.*, p. 606.

<sup>41</sup> *JurisData* n° 2017-018698.

<sup>42</sup> *JurisData* n° 2017-018703.

<sup>43</sup> G. Michaux y P. Bonduelle hablan de “entierro de primera clase para la reserva hereditaria” (“Enterrement de première classe pour la réserve héréditaire: une révolution du droit des successions internationales”, *Revue Fiscale du Patrimoine*, n° 1, enero 2018, pp. 36-37).

Con anterioridad, el TGI de París, en sentencia de 10 de julio de 2013 (RG n°06/13502, *Droit et patrimoine*, 2013, p. 82) rechazó que la institución de la legítima sucesoria formara parte de los valores que el ordenamiento jurídico francés considera universales; y señaló que el contenido del orden público es susceptible de variar al hilo de los tiempos y de las evoluciones de la sociedad, máxime cuando las reformas legislativas han supuesto un debilitamiento de la legítima, sobre todo tras la Ley de 23 de junio de 2006. Del mismo modo, la sentencia TGI París de 16 de diciembre de 2013, antecedente de la sentencia de Casación n° 1004 de 27 de septiembre de 2017, después de recordar que las disposiciones de una ley extranjera no son contrarias al orden público francés por el mero hecho de diferir de las normas imperativas del Derecho francés, sino sólo cuando contravinieren los principios esenciales de este Derecho, destaca que “las modificaciones operadas en Francia por la Ley de 23 de junio de 2006 en el Derecho de sucesiones [...], y los mecanismos instaurados por el Reglamento europeo de 4 de julio de 2012, marcados por una más amplia libertad de testar y por la anticipación sucesoria, actualmente en vigor en Francia, han hecho evolucionar el sentido de la legítima hereditaria” (*vid.* un comentario a esta última sentencia en J.L. Van Boxtael y E. Fongaro, “Successions internationales, droit de prélèvement et exception d’ordre public. À propos des arrêts Kazan et Colombier de la Cour d’appel de Paris”, *Revue de planification patrimoniale belge et internationale* 2016/2, pp. 199-215, espec. 212-215, núms. 27-38).

<sup>44</sup> *Ibidem*.

En una sucesión en la que concurrieran herederos franceses y extranjeros, el *droit de prélèvement* permitía a los primeros reclamar en la partición hereditaria una cuota sobre los bienes situados en Francia equivalente al valor de los bienes situados en el extranjero, de los que se verían excluidos por aplicación de la ley extranjera a la que remitía la regla francesa de conflicto<sup>45</sup>. Este derecho desempeñaba un importante papel para la protección de los herederos de nacionalidad francesa, al consentirles la detracción de su reserva hereditaria sobre los activos franceses del *de cuius*, cuando este –voluntaria o involuntariamente– les hubiere privado de su legítima estableciendo su domicilio en un Estado que desconozca la sucesión forzosa<sup>46</sup>. Pero el *droit de prélèvement* fue declarado inconstitucional por el Consejo Constitucional en Decisión de 5 de agosto de 2011<sup>47</sup>, al entender que la norma introducía una diferencia de tratamiento entre los herederos sobre la base del criterio de la nacionalidad, desconociendo el principio de igualdad ante la ley<sup>48</sup>. Ante la alegación por parte de los recurrentes de la irretroactividad de la decisión, la Corte de Casación ha recordado que las decisiones del Consejo Constitucional se imponen a todos los órganos jurisdiccionales y que la disposición declarada contraria a la Constitución no puede ser aplicada en los litigios en curso a la fecha de la publicación de la decisión (art. 62 Constitución de la República francesa)<sup>49</sup>.

Y respecto a la alegación de la excepción de orden público, declara la Corte de Casación en ambos pronunciamientos que “una ley extranjera designada por la regla de conflicto que ignore la legítima no es en sí misma contraria al orden público internacional francés, y sólo puede descartarse si, en su aplicación concreta, en el caso juzgado, conduce a una situación incompatible con los principios de Derecho francés considerados como esenciales”<sup>50</sup>. A juicio de los comentaristas, las sentencias ilustran el hundimiento de la concepción tradicional del orden público internacional francés, que reposaba sobre la idea del principio de justicia universal (Cass. 1ª civ. 25 mayo 1948, *Latour*) y el advenimiento de una concepción menos “imperialista”, que responde más modestamente a la exigencia de protección de los “principios esenciales del Derecho francés”<sup>51</sup>.

No obstante, adviértase que la valoración debe hacerse siempre “*in concreto*” (así lo indica la Corte de Casación de conformidad también con el considerando 58 RES), y teniendo en cuenta el grado de vinculación del supuesto litigioso con el foro (*ordre public de proximité*)<sup>52</sup>. En este sentido, en la sentencia nº 1004 se señala que el fallecido residía en

---

<sup>45</sup> “*Dans le partage d’une même succession entre des cohéritiers étrangers et français, ceux-ci prélèveront sur les biens situés en France une portion égale à la valeur des biens situés en pays étranger dont ils seraient exclus, à quelque titre que ce soit, en vertu des lois et coutumes locales*”.

<sup>46</sup> Vid. G. Michaux y P. Bonduelle, *op. cit.*, p. 37.

<sup>47</sup> Núm. 2011-159 QPC. La decisión fue adoptada precisamente con ocasión del litigio que dio lugar a la sentencia de Casación nº 1004, de 27 de septiembre (16-13.151), el llamado caso *Colombier*.

<sup>48</sup> Sobre esta materia puede consultarse: J.L. Van Boxtael y E. Fongaro, *op. cit.*, pp. 199-215.

<sup>49</sup> Sentencia nº 1005, de 27 de septiembre, (16-17.198).

<sup>50</sup> “*Mais attendu qu’une loi étrangère désignée par la règle de conflit qui ignore la réserve héréditaire n’est pas en soi contraire à l’ordre public international français et ne peut être écartée que si son application concrète, au cas d’espece, conduit à une situation incompatible avec les principes du droit français considérés comme essentiels*”.

<sup>51</sup> Vid. G. Michaux y P. Bonduelle, *op. et loc. cit.*

<sup>52</sup> Sobre este punto, puede verse J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, pp. 170-171 y A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 35, núms. 6-7, pp. 452-454.

California desde hacía más de 30 años y en la nº 1005 se habla de instalación “antigua y duradera” en los Estados Unidos. En ambos pronunciamientos se justifica también una cuestión clave: la ausencia de precariedad económica de los hijos franceses. En consecuencia, si apreciadas las circunstancias concretas del caso, la privación de la legítima por aplicación de una ley extranjera condujera a un resultado inaceptable, por dejar al que fuera legitimario según la ley francesa en situación de precariedad económica o de necesidad, estaría justificado el recurso al orden público atenuado, siempre que existieran vínculos suficientemente estrechos con el foro. Para ello, será también preciso que, en el supuesto de que se trate, la aplicación de la ley sucesoria no permita garantizar una protección adecuada a través de otras reglas o remedios<sup>53</sup> (v.gr. un derecho de alimentos a cargo de la herencia, como sucede en la ley californiana). Así por ejemplo, la ley catalana, como hemos visto, a pesar de que no considera al viudo legitimario, le protege mediante la atribución del derecho al ajuar, el año de viudedad y la cuarta viudal en caso de necesidad, derechos no legitimarios pero sí de carácter sucesorio y suficientemente protectores del cónyuge supérstite, lo que excluiría la intervención del orden público. Más dudas suscitaría, sin embargo, la situación del viudo de nacionalidad francesa al que fuera aplicable el Derecho civil de Ibiza y Formentera, que deja al cónyuge viudo sin ningún derecho en la sucesión voluntaria.

Nótese bien, sin embargo, que la intervención del orden público internacional atenuado, no se ha de producir siempre que el legitimario esté en situación de precariedad o necesidad, sino solamente cuando el fallecimiento del causante le aboque a tal situación. Es decir, sólo es merecedor de protección, mediante el mecanismo de la excepción de orden público internacional, el familiar dependiente económicamente del causante, en vida de este, que se encontrará en situación de precariedad por la razón misma de su muerte<sup>54</sup>.

### 3. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LOS PACTOS SUCESORIOS

El Código civil francés, al igual que el español, proclama como principio general la prohibición de los pactos sobre la sucesión futura, que sólo producirán efectos en los casos autorizados por la ley (art. 722 CC fr.<sup>55</sup>). No obstante, cada vez son más las excepciones legales a la regla general, sobre todo tras la reforma del Código civil por Ley de 23 de junio de 2006, que supone el nacimiento de un nuevo Derecho sucesorio más fundado en las necesidades de la empresa y en el respeto a las voluntades individuales, que sobre razones de técnica jurídica<sup>56</sup>. En efecto, tras la reforma de 2006, se introducen en el sistema sucesorio francés dos importantes excepciones al principio prohibitivo de los contratos sobre la sucesión futura: a) la facultad del legitimario de renunciar anticipadamente al eventual ejercicio de la acción de reducción de disposiciones inoficiosas sobre su derecho de legítima (arts. 929 a 930-5 CC

---

<sup>53</sup> Vid. A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 35, núm. 36, pp. 468-469.

<sup>54</sup> Vid. J.L. Van Boxtael y E. Fongaro, *op. cit.*, núm. 33, p. 214.

<sup>55</sup> “*Les conventions qui ont pour objet de créer des droits ou de renoncer à des droits sur tout ou partie d'une succession non encore ouverte ou d'un bien en dépendant ne produisent effet que dans les cas où elles sont autorisées par la loi*”.

<sup>56</sup> Vid. P. Malaurie y L. Aynès, *op. cit.*, nº 565, p. 287.

fr.); y b) la posibilidad atribuida al *de cuius* de convenir una donación-partición (*donation-partage*) entre descendientes de grado diferente (arts. 1075-1 y 1078-4 a 1078-10 CC fr.)<sup>57</sup>.

La renuncia anticipada a la acción de reducción de las disposiciones inoficiosas sobre el derecho de legítima en una sucesión no abierta se regula en los artículos 929 a 930-5 del *Code* y constituye una importante derogación de la regla general de prohibición de pactos sucesorios, por cuanto comporta la disponibilidad de la legítima futura. Se trata de una excepción pensada fundamentalmente para facilitar las “liberalidades transgeneracionales”, esto es, para transmitir bienes a un nieto en vida de sus padres, legitimarios directos; pero también pueden utilizarse para favorecer a cualquier otro beneficiario<sup>58</sup>, por ejemplo a un hijo o un hermano discapacitado<sup>59</sup>, o incluso a un tercero ajeno a la familia<sup>60</sup>.

Según establece el art. 929 CC fr., todo legitimario puede renunciar en vida del causante y siempre que concurra el consentimiento de este, al ejercicio de la acción de reducción, en beneficio de una o más personas determinadas, si bien carece de efecto traslativo, pues únicamente consolida los derechos del donatario o beneficiado a la muerte del testador<sup>61</sup>. La renuncia a la acción de reducción puede ser general –referida a toda la legítima–, o afectar sólo a una cuota o referirse sólo a la reducción de una liberalidad sobre un bien determinado. Como requisitos formales, se exige que la renuncia conste en instrumento auténtico *ad hoc*, otorgado ante dos notarios (art. 930, párr. 1º CC fr.); y debe ser firmado separadamente por cada renunciante (art. 930, párr. 1º CC fr.), que habrá de tener capacidad para donar *inter vivos*, si bien es un negocio jurídico vedado a los menores emancipados (art. 930-1 CC fr.). La renuncia es irrevocable aunque se permite su revocación en los casos previstos en el art. 930-3: incumplimiento de la obligación de alimentos por parte del beneficiario hacia el renunciante; estado de necesidad económica del renunciante en el momento de la apertura de la sucesión que desaparecería si no hubiera renunciado a sus derechos legitimarios; y condena al beneficiario por actos criminales o delictivos contra el renunciante.

Caso 7.- Un ciudadano francés (A) tiene dos hijos (B y C) y un nieto (D, hijo de B). El hijo B renuncia anticipadamente a la acción de reducción, en la forma y con las solemnidades antes expresadas, en favor de D. Con dos hijos, la parte disponible es de 1/3 de la herencia (art. 913 CC fr.). Si el caudal relicto de A fuera de 1500, constituirían legítima 1000 (500 para cada hijo) y parte libre 500. Si D recibe un legado de 800, este se imputa en la parte libre, existiendo un exceso de 300, lo que vulneraría en 150 la legítima de cada hijo (legado

---

<sup>57</sup> Algunos autores consideran que, tras la reforma de 2006, la prohibición de los pactos sucesorios es un principio “moribundo” o cuanto menos “en retroceso” (N. Baillon-Wirtz, “Que reste-t-il de la prohibition des pactes sur succession future?”, *Droit de la famille*, noviembre 2006, p. 12).

La doctrina señala que son cinco los tipos de pactos sucesorios permitidos a resultas de las reformas de 2001 y 2006: i) un pacto abdicativo: la renuncia anticipada a la acción de reducción; y ii) cuatro pactos traslativos: la donación-partición, la donación-partición transgeneracional, la donación gradual y la donación residual (*vid.* I. Arseguel-Meunier y L. Galliez, “La prévisibilité des pactes successoraux en Droit international privé”, *AJ Famille* julio-agosto 2015, p. 380).

<sup>58</sup> *Vid.* J. Maury, *Successions et libéralités*, 6ª edición, LexisNexis, París, 2007, p. 208-209.

<sup>59</sup> Lo apuntan L. Ballester Azpitarte y R. Cabanas Trejo, “Comparación esquemática entre los sistemas sucesorios de distintos estados europeos para el otorgamiento en España de testamento de no residente”, *Diario La Ley*, nº 9089, Sección Doctrina, 27 de noviembre de 2017.

<sup>60</sup> *Vid.* M. Pereña Vicente, “Nuevo marco legal de los pactos sucesorios en el Derecho francés”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2008 (nov-dic), nº 710, p. 2497.

<sup>61</sup> *Vid.* M. Pereña Vicente, *op. cit.*, pp. 2495-2496.

inoficioso). Comoquiera que B renunció a la acción de reducción, D recibe la parte disponible más 150 de su padre, debiendo reducirse el legado sólo en 150. En pago de sus derechos legitimarios B recibirá tan solo 350, mientras que C, que no había renunciado, recibe su legítima completa (500).

Por cuanto respecta a la llamada donación-partición transgeneracional, se regula en los artículos 1078-4 a 1078-10 *Code*, que permiten que la donación-partición pueda hacerse en beneficio de los descendientes ulteriores, lo que supone un salto generacional y altera el principio de proximidad de grado<sup>62</sup>. Se trata de un negocio dispositivo que implica una sucesión anticipada de carácter irrevocable, y los nietos no reciben una atribución patrimonial imputable a la parte libre (como extraños a la sucesión), como sucedería por vía de las donaciones ordinarias, sino imputable a la parte que correspondería al descendiente intermedio<sup>63</sup>. La institución es de una gran flexibilidad: el ascendiente puede hacer uso de la misma ya tenga varios hijos (art. 1078-4) o sólo uno (art. 1078-5). En el supuesto de existir varios hijos, es posible que todos consientan la renuncia de sus derechos en beneficio de sus propios hijos o no, en cuyo caso la donación-partición se efectuará entre los hijos no renunciantes y los nietos procedentes de los hijos renunciantes. Los descendientes del grado subsiguiente pueden, en la partición anticipada, recibir atribuciones separadamente o conjuntamente entre ellos (art. 1078-4 II). Si el ascendiente causante sólo tiene un hijo, este puede aceptar bien que la partición se lleve a cabo sólo entre sus propios hijos, o bien concurrir con ellos (art. 1078-5 I). En cualquier caso, se requiere el consentimiento de las tres generaciones implicadas, esto es, del ascendiente donante, del hijo o hijos que renuncian y de los nietos beneficiados, en el mismo acto (art. 1078-5 II)<sup>64</sup>.

Caso 8.- A, ciudadano francés con tres hijos (B, C y D) y dos nietos (E, hijo de B y F, hijo de C), todos ellos vivos, realiza una donación-partición en beneficio de su hijo D y de sus nietos (E y F), renunciando sus hijos B y C a sus respectivos derechos a favor de su respectiva prole. Fallecido el donante, los bienes recibidos por D se imputarán a su parte de legítima y los recibidos por E y F a la legítima de sus padres; y subsidiariamente las atribuciones hechas a uno y otros se imputarán a la parte libre (1/4 del caudal relicto en presencia de tres hijos). Si lo recibido por el hijo o los nietos a través de la donación-partición no alcanza para completar los derechos legitimarios correspondientes, los hijos B, C y D podrán ejercitar la acción de complemento de legítima o, en su caso, la acción de reducción de disposiciones inoficiosas (art. 1078-8 CC fr.), a no ser que hubieran renunciado a ella de la forma prevista anteriormente.

A los efectos de la aplicación del Reglamento, el art. 3.1.b RES define el pacto sucesorio como “todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, los derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo”. En esta amplia definición se incluyen, sin duda, los pactos franceses de renuncia o atribución expuestas en los párrafos anteriores<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Vid. P. Malaurie y L. Aynès, *op. cit.*, nº 1066, p. 497.

<sup>63</sup> Vid. M. Grimaldi, “Présentation de la loi du 23 juin 2006 portant réforme des successions et des libéralités”, *Recueil Dalloz* 2006, num. 37, p. 2555.

<sup>64</sup> Para un mayor desarrollo, *vid.* P. Malaurie y L. Aynès, *op. cit.* nº 1066, pp. 497-498; M. Pereña Vicente, *op. cit.*, pp. 2487-2494; o J.M. Fugardo Estivill, *op. cit.*, pp. 495-499.

<sup>65</sup> Sobre la inclusión en el art. 3.1.b) de la donación-partición, *cfr.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 3, núm. 22, p. 125 y art. 25, núm. 6, p. 341. Expone sus dudas al respecto A. Font i Segura, “Los pactos sucesorios en

El Código civil español prohíbe los pactos sucesorios en el artículo 1271 II, que contempla únicamente como excepción la posibilidad de practicar la partición por actos *inter vivos* prevista en el artículo 1056 CC<sup>66</sup>. Sí se admiten, sin embargo, en la mayor parte de los Derechos especiales o forales, así en Aragón (arts. 317 y 377 a 404 CDFA); Cataluña (arts. 411-3 y 431-1 y ss CCC); Galicia (arts. 181 y 209 a 227 LDCG); Islas Baleares (arts. 6, 69 y 72 a 77 CDCIB); Navarra (Leyes 172 a 183 CDCFN) y País Vasco (arts. 18 y 100 a 109 LDCV).

El artículo 25.1 RES, siguiendo el modelo del Convenio de la Haya de 1989, establece que la admisibilidad y validez material de un pacto sucesorio que afecta a la sucesión de una sola persona, así como sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, está regido por la ley que, en virtud del Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si hubiese fallecido en la fecha de conclusión del pacto. En consecuencia, la ley sucesoria aplicable al pacto será o bien la ley del Estado en el que el *de cuius* tenía su residencia habitual en la fecha de la conclusión del pacto (art. 21.1 RES), o bien la ley del Estado con el que el causante tenía los vínculos más estrechos (art. 21.2 RES), o bien la ley del Estado nacional si, en la misma fecha, esta ley fuera aplicable a la sucesión en virtud de una *professio iuris* (art. 22 RES)<sup>67</sup>. La cristalización de la ley aplicable en la fecha de la conclusión del pacto sucesorio permite evitar la frustración de las expectativas de los beneficiarios por la decisión unilateral del causante de cambiar su residencia habitual a un Estado que prohíba la sucesión contractual.

Así pues, si el ciudadano francés de los casos 7 y 8 tiene su residencia habitual en Francia al tiempo del otorgamiento junto con su hijo del documento auténtico de renuncia anticipada al ejercicio de la acción de reducción (caso 7), o junto con sus hijos y sus nietos de la donación-partición transgeneracional (caso 8), la ley aplicable según el art. 25.1 RES será la ley francesa, conforme a la cual son válidos estos pactos. Si posteriormente el causante se establece en España en territorio de Derecho común y allí fallece pasados los años, la ley aplicable a su sucesión será la española y, en concreto, el Código civil (ex art. 21.1 RES). Y conforme al Código civil español los hijos tienen derecho a legítima y esta, además, es indisponible mientras no se abra la sucesión.

En esta situación, cabe plantear si podrá el hijo B, en el caso 7, desconocer su renuncia y ejercitar la acción de reducción de disposiciones inoficiosas y si los hijos B y C, en el caso 8, podrán reclamar su legítima estricta, debiendo reducirse las donaciones hechas a los nietos si no caben en la mejora y en la parte libre<sup>68</sup>. La respuesta debe ser negativa, pues si el pacto abdicativo de los derechos legitimarios de los hijos es válido conforme a la ley designada por el artículo 25 RES, no cabe dejarlo sin efecto por aplicación de la ley de sucesión (que

---

el Reglamento sucesorio europeo: dos cuestiones relevantes” en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas* (M.E. Ginebra Molins y J. Tarabal Bosch), Bosch, Madrid – Barcelona – Buenos Aires – São Paulo, 2016, p. 177.

<sup>66</sup> En realidad, el principio general prohibitivo de los pactos sucesorios conoce en España otras excepciones. Así, el art. 826 CC establece que “la promesa de mejorar o no mejorar hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales será válida” y que “la disposición del testador contraria a la mejora no producirá efecto”; y el art. 1341 CC reconoce donaciones de bienes futuros entre los que van a contraer matrimonio si se hacen en capitulaciones matrimoniales (*vid.* al respecto, L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho civil, vol. IV, tomo 2, Derecho de sucesiones*, 12ª edición, Tecnos, Madrid, 2017, p. 209).

<sup>67</sup> *Vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 25, núm. 19, p. 348.

<sup>68</sup> Sigo este orden en la imputación al entender que en las disposiciones realizadas a favor de los nietos se trasluce la voluntad expresa del causante de mejorarles (art. 825 CC).

determina las legítimas). El legitimario que fue parte en un contrato sucesorio de renuncia no puede, una vez abierta la sucesión, desistir unilateralmente de sus compromisos, prevaliéndose de la ley aplicable a la sucesión que le concede derecho a legítima<sup>69</sup>. En cambio, los legitimarios que no participaron en el pacto sucesorio (C en caso 7 y D en el caso 8) tendrán derecho a la legítima prevista por el Derecho español; y entonces, en el caso 8 la cuantía del derecho de D será menor, pues la legítima española es siempre 2/3 del caudal relicto (le correspondería 2/9), mientras que, como hemos visto *supra*, en presencia de tres o más hijos la legítima francesa asciende a las tres cuartas partes (le correspondería 1/4).

Pensemos ahora que el ciudadano francés de nuestros ejemplos tiene su residencia habitual en territorio español de Derecho común y, durante unas vacaciones en Francia, otorga con su hijo el documento auténtico de renuncia del caso 7 ante dos notarios franceses, o acuerda con sus hijos y sus nietos la donación-partición transgeneracional del caso 8.

En este supuesto, para determinar la ley aplicable a estos pactos sucesorios, deberemos atender a la fecha en la que los realizó. Si fueron realizados antes del 17 de agosto de 2015, dado que la ley francesa podría haberse elegido de conformidad con el Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión (art. 83.4 RES). Sin embargo, si se concluyeron con posterioridad a dicha fecha, en principio la ley aplicable según el art. 25.1 RES sería la ley española, conforme a la cual son inválidos estos pactos por los que se dispone de la legítima futura. Ello, a no ser que el *de cuius* hubiera efectuado la *professio iuris* del art. 22 RES o la del art. 25.3 RES a favor de su ley nacional.

El art. 25.3 RES permite a las partes elegir como ley rectora del pacto sucesorio la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el art. 22 y en las condiciones que fija esta norma. La elección del art. 25.3 RES, a diferencia de la del art. 22, no afecta a la totalidad de la sucesión, que continúa rigiéndose por la ley de la última residencia habitual del causante, sino únicamente determina la ley por la que se regirá la admisibilidad, validez y efectos vinculantes del pacto sucesorio. Se trata, como afirman Bonomi y Wautelet, de una elección parcial, que produce una fragmentación funcional entre varios aspectos de una misma sucesión<sup>70</sup>.

¿Podría entenderse que nuestro ciudadano francés ha realizado tácitamente una *professio iuris* del artículo 25.3 RES a favor del Derecho francés por el hecho de haber otorgado los pactos de los casos 7 y 8? Estamos ante la apreciación de un elemento intencional que cae dentro del ámbito de la interpretación de la voluntad sucesoria, por lo que la solución habrá de ponderarse caso por caso; pero a nuestro juicio, en principio, cabría interpretar que sí. El hecho de que el *de cuius* haya realizado estos pactos tan específicos y propios de su ley nacional, elegible de acuerdo con el Reglamento, permite derivar la *professio iuris* a favor de esta, pues como señala el considerando 39 RES, “puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley”. El

---

<sup>69</sup> En este sentido, *vid.* A. Bonomi, *op. cit.*, p. 609 y A. Bonomi y P. Wautelet, *op. cit.*, art. 25, núm. 17, pp. 346-347.

<sup>70</sup> *Vid. op. cit.*, art. 25, núm. 35, p. 353. Ello, a juicio de estos autores, entrañará dificultades de calificación y de adaptación (*ibidem*). Y en la misma línea, *vid.* V. David-Balestriero, “L’avenir de l’ordre public successoral” en *L’avenir européen du droit des successions internationales* (dir. H. Bosse-Platière, N. Damas y Y. Dereu), París, LexisNexis, 2011, p. 109.

propio Reglamento contiene un ejemplo legislado de esta elección tácita en el antes referido artículo 83.4<sup>71</sup>.

#### 4. LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO

Respecto de las uniones de hecho, el Derecho francés distingue entre los convivientes que han concluido un pacto civil de solidaridad (*pacte civil de solidarité*) o PAC (arts. 515-1 a 515-7-1 CC fr.) y los que mantienen una relación de pareja sin estar casados entre sí ni haber concluido un PAC (art. 515-8 CC fr.). El Código civil francés se refiere a estos últimos en el art. 515-8 con el nombre de “concubinato” (*concubinage*), que define como “una unión de hecho, caracterizada por una vida común, que presenta carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de sexo diferente o del mismo sexo que viven en pareja”<sup>72</sup>. Por su parte, el art. 515-1 CC fr. configura los PAC como “contratos concluidos entre dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”.

Los convivientes *more uxorio*, ya sean *partenaires* (PACS) o concubinos, carecen en Francia de derechos legitimarios en la sucesión de su pareja y tampoco son herederos en su sucesión intestada, de manera que depende de la voluntad del causante que su pareja de hecho perciba algún bien o derecho a su fallecimiento. Sin embargo, tratándose *partenaires* registrados<sup>73</sup>, el conviviente supérstite se beneficia del derecho temporal de alojamiento contemplado en el art. 763, párrafos 1º y 2º CC fr. (a los que remite el art. 515-6, párrafo 3º CC fr.), esto es, tiene derecho al disfrute de la vivienda familiar durante un año. La limitada remisión del 515-6 a los dos primeros párrafos del art. 763, en lugar de a la norma completa, ha conducido a la doctrina a preguntarse sobre la seguridad del derecho del conviviente supérstite y su carácter de orden público (previsto para el cónyuge en el párrafo 4º). La respuesta que se deriva del tenor literal de la norma de remisión no puede ser que negativa, por lo que el *partenaire* podrá libremente en testamento retirar el derecho a su conviviente, mientras que el cónyuge viudo dispone de la facultad “de pleno derecho”<sup>74</sup>.

Por lo demás, cualquier atribución efectuada al conviviente en presencia de hijos del *de cuius* deberá imputarse a la cuota de libre disposición y en lo que supere esta, será inoficiosa y estará sujeta a reducción. No podrá el *partenaire* aplicar lo previsto para el cónyuge supérstite, al que es posible atribuir la totalidad de la sucesión en usufructo o las tres cuartas partes de la herencia en usufructo y una cuarta parte en propiedad (art. 1094-1 CC fr.). En defecto de hijos, podrá el causante instituirle en testamento en la totalidad de la herencia<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> Apunta A. Ripoll Soler que, sin embargo, estamos aquí ante un criterio legal que “al haber sido ideado para una situación transitoria, podría cuestionarse si realmente sería generalizable a otros supuestos distintos” (“Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*”, *Revista de Derecho civil*, vol. III, núm. 2, abril-junio de 2016, Estudios, p. 54).

<sup>72</sup> “*Le concubinage est une union de fait, caractérisée par une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple*”.

<sup>73</sup> Los efectos del PAC sólo se producen entre las partes desde su fecha de registro, que le confiere fecha cierta (art. 513-3-1 CC fr.).

<sup>74</sup> Vid. F. Gemignani y G. Bonnet, “Transmettre”, en *Couples, patrimoine: Les défis de la vie à 2*, 106e Congrès des Notaires de France, 30 mayo – 2 junio, 2010, <https://blogavocat.fr/sites/default/files/fichiers/106eme-Congres-des-notaires-de-France-Couples.pdf>, núm. 4034, p. 887 (último acceso 20/12/2018).

<sup>75</sup> Vid. Fugardo Estivill, J.M., *op. cit.*, p. 232.

En el ordenamiento jurídico español los derechos sucesorios de la pareja de hecho sobreviviente varían dependiendo de las distintas legislaciones territoriales. No existe en España una ley estatal sobre las parejas de hecho, pero sí se han dictado disposiciones en muchas de las comunidades autónomas, incluso en algunas que no son territorios de Derecho foral o especial.

Dentro de los territorios de Derecho especial, las legislaciones de Cataluña, Galicia, Islas Baleares y País Vasco equiparan plenamente los derechos de los matrimonios y de las parejas de hecho, tanto en la sucesión intestada como, en su caso, en la sucesión forzosa o legítimas y demás derechos sucesorios (respectivamente, arts. 234-14; 442-3 y ss y 452 y ss CCC; DA 3ª LDCG, art. 13 Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Islas Baleares; y arts. 47, 112 y 114 LDCV). En Aragón no se da tal equiparación, pero se le concede al conviviente superviviente el derecho al ajuar de la vivienda habitual (mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo, con exclusión de las joyas u objetos artísticos o de los bienes de procedencia familiar) y el derecho a la residencia en la vivienda habitual durante el plazo de un año (art. 311 CDF). Por último, en Navarra, la Ley Foral 6/2003, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (derogada por la Ley Foral 21/2019, con efectos desde el 16 de octubre de 2019), otorgaba en su artículo 11 iguales derechos sucesorios al conviviente *more uxorio* superviviente que al viudo, pero esta norma fue declarada inconstitucional en STC 93/2013, de 23 de abril de 2013<sup>76</sup>, bajo el argumento de que “[s]i la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada *ex lege* a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja. Máxime cuando la Compilación de Derecho civil foral de Navarra ofrece una amplia regulación que permite instrumentar la sucesión de los integrantes de la pareja [...]”. En la actualidad, tras la reforma operada por la Ley Foral 21/2019, la ley 253 en su párrafo 2º extiende a la pareja estable superviviente (constituida según lo previsto en el título VII del Libro I, leyes 106 a 113) el usufructo de viudedad, “cuando el usufructo le hubiera sido otorgado según lo previsto en la ley 113”. Es decir, la aplicación de las leyes sobre el usufructo viudal al conviviente superviviente tendrá lugar únicamente cuando expresamente se hubiere dispuesto de forma voluntaria.

Otros territorios no forales también han regulado derechos sucesorios para el conviviente, aunque tal regulación ha tenido distinta suerte<sup>77</sup>. Así, la Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre de parejas de hecho reconoce a estas el derecho a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año (art. 13); pero el art. 14 de la Ley 5/2012, de 15 octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana, que equiparaba los derechos sucesorios de los convivientes y las parejas casadas fue declarado inconstitucional por STC

---

<sup>76</sup> BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013, pp. 46-82.

<sup>77</sup> No regulan, sin embargo, derechos sucesorios las leyes de parejas de hecho asturiana (Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables); canaria (Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias); cántabra (Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria); extremeña (Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura); madrileña (Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid); ni murciana (Ley 7/2018, de 3 de julio, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Murcia). Ni tampoco las normas que en La Rioja, Castilla-La Mancha y Castilla-León se limitan a regular el Registro de parejas de hecho.

110/2016, de 9 de junio<sup>78</sup>. Llama pues la atención que no se haya cuestionado la constitucionalidad del referido art. 13 de la norma andaluza. En la exposición de motivos de la ley se justifica la competencia sobre la base del art. 13.22 de la Ley orgánica 6/1981 de Estatuto de Autonomía para Andalucía<sup>79</sup>, según el cual la comunidad autónoma andaluza tiene competencia en materia de asistencia y servicios sociales y orientación y planificación familiar. Es llamativa la inconsistencia de la justificación, a nuestro juicio, pues difícilmente nos parecen encuadrables en el estrecho ámbito de los servicios sociales y la planificación familiar ni la pareja de hecho ni las materias directamente relacionadas con ella<sup>80</sup>; y ello sin entrar a considerar que el derecho concedido por el art. 13 de la Ley de parejas de hecho andaluza podría eventualmente conculcar la intangibilidad cualitativa de las legítimas.

En consecuencia, en materia de derechos sucesorios de las parejas de hecho, los principales problemas derivados de la diferencia en la regulación, se plantearían en el caso en que los convivientes residieran en España en territorios de Derecho especial donde se equipara a la pareja supérstite con el cónyuge viudo, esto es, en Cataluña, Galicia, Baleares o País Vasco. En estos supuestos, los derechos concedidos al conviviente *more uxorio* superarían con creces los que otorga el sistema francés. Por el contrario, el conflicto en esta ocasión por defecto se produciría si el nacional francés residiera en los territorios sometidos al Derecho común donde, a excepción de Andalucía, el conviviente carece absolutamente de derechos en la sucesión de su pareja.

Caso 9.- Pensemos que A y B son nacionales franceses y forman una pareja de hecho sin hijos, residen en Francia y han realizado un PAC; si A fallece intestado, su *partenaire* B tendrá derecho tan sólo al disfrute de la vivienda familiar durante un año (art. 515-6 CC fr.). Traslademos ahora la residencia de esta pareja estable no casada de nacionales franceses al territorio español, para calibrar los efectos de la aplicación del RES a la sucesión de A. Si A residía en Cataluña, en caso de su fallecimiento sin hijos, la herencia se defiere por entero a su conviviente B (art. 442-3, nº 2 CCC); y lo mismo sucederá, según el art. 112 LDCV, si residiera en el País Vasco y A y B estuvieran inscritos en el Registro de parejas de hecho de esta comunidad autónoma, ya que la inscripción es constitutiva (art. 3 Ley vasca 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho). Si residiera en Galicia y su relación estuviera inscrita en el Registro de parejas de hecho de la Xunta en la debida forma, B sería llamado a la herencia de A en ausencia de ascendientes de este, o en caso de renuncia o indignidad de todos ellos; esto es, en tercer orden, por la remisión que realiza el art. 267 LDCG al Código civil, aplicable conforme a lo dispuesto en la citada DA 3ª LDCG. Y también será B sucesor de tercer orden, en ausencia de descendientes y ascendientes de A, si este tenía su última residencia habitual en las Islas Baleares y la pareja estaba inscrita en el Registro de parejas estables de esta comunidad autónoma (arts. 1.2 y 13 Ley balear 18/2001; arts. 53 y 84 CDCIB). Si el fallecido tenía la residencia habitual en Aragón y los convivientes estaban inscritos en el

---

<sup>78</sup> BOE núm. 170, de 15 de julio de 2016, pp. 50146-50171.

<sup>79</sup> Hoy derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de autonomía para Andalucía.

<sup>80</sup> Así también R. Bercovitz Rodríguez-Cano, "La competencia para legislar sobre parejas de hecho", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, enero-diciembre 2003, p. 69 y 71. En opinión del autor, de las leyes autonómicas de las parejas de hecho sólo son válidas, al no incurrir en inconstitucionalidad, las normas que tienden a equiparlas con los matrimonios frente a las Administraciones Públicas, esto es, en el ámbito del Derecho público (*vid. op. cit.*, p. 84).

Registro de la Diputación General de Aragón (art. 304 CDFA), B tendrá derecho al ajuar y a residir durante un año en la vivienda habitual (art. 311 CDFA). Y este último derecho lo tendrá también B si el fallecido residía en territorio andaluz y los convivientes estaban inscritos en el Registro de parejas de hecho de Andalucía (art. 6 y 13 Ley andaluza 5/2002). Por el contrario, si en el momento de su fallecimiento, A tenía su residencia habitual en cualquier otro territorio español, B no tendrá ningún derecho sobre la herencia de su pareja.

Caso 10.- Si A y B, nacionales franceses convivientes con PAC tienen, por ejemplo, dos hijos, residiendo el fallecido A en Francia, los herederos serían los hijos (art. 734 CC fr.) y B tendría el mismo derecho que en el caso 9. Sin embargo, si tuviera su residencia habitual en España en el momento del fallecimiento, los derechos de B variarían dependiendo del territorio. Así, si A reside en Cataluña, la herencia se defiere a los dos hijos (art. 442-1 CCC) y B tiene derecho al ajuar, al “año de viudedad” y, en su caso, a la cuarta viudal. Si A tiene su residencia en el País Vasco y los convivientes están inscritos en el Registro de parejas de hecho de esta comunidad autónoma, los herederos serían los hijos y a B le corresponderían sus derechos legitimarios en usufructo (1/2 de la herencia), además del derecho de habitación sobre la vivienda familiar. Teniendo A su residencia habitual en Galicia, heredarían los hijos (art. 267 LDCG), y si A y B tuvieran inscritos en el Registro de parejas de hecho, B tendrá derecho por legítima al usufructo de 1/4 del caudal relicto. Residiendo en Islas Baleares, igualmente los herederos abintestato serían los hijos, que son de primer orden, correspondiendo a B (si la pareja está inscrita) el usufructo de 1/2 de la herencia. Finalmente, teniendo su residencia el fallecido A en cualquier otro territorio español, los herederos legales serían siempre los hijos y los derechos de B serían los mismos que en el caso anterior.

Cabe plantear si podría considerarse que la atribución de un exceso de derechos sucesorios al conviviente o, yendo al otro extremo, la ausencia absoluta de derechos de este con respecto a la protección otorgada en foro, podría considerarse contraria al orden público a los efectos del art. 35 RES.

Por cuanto se refiere al no otorgamiento de ningún derecho al conviviente (que es lo que ocurriría si el fallecido residiera en la mayor parte de los territorios de Derecho civil común y en algunos territorios forales, como hemos visto en los casos 9 y 10), en nuestra opinión la contestación debe ser negativa. No hay que olvidar que el causante puede libremente decidir en testamento privar a su *partenaire* de los derechos del art. 763 CC fr., pues este no dispone de ellos *ipso iure*.

Y por lo que respecta al exceso de derechos del conviviente con relación a los concedidos en el Derecho francés (es lo que ocurriría en los territorios españoles donde se equiparan los derechos de los casados y los convivientes), recordemos el carácter restringido del orden público internacional y la necesidad de la valoración *in concreto*. Así, en el caso 10 nos inclinamos también por la respuesta negativa, ya que en ninguna de las situaciones examinadas quedan sin derechos los hijos, que serían los herederos abintestato en Francia. Sin embargo, el caso 9 es más delicado, pues hay que tener en cuenta que en Derecho francés, los padres del difunto, incluso en presencia de cónyuge, tienen derecho en la sucesión intestada a una parte del caudal relicto (en concreto, a la mitad de los bienes, art. 757-1 CC fr.). En consecuencia, siguiendo la lógica del análisis efectuado en el epígrafe 2 de este trabajo, la intervención del orden público atenuado podría estar justificada si, por razón del fallecimiento del causante, sus padres económicamente dependientes de él se vieran abocados a una situación de precariedad o necesidad, al recibir el conviviente de hecho todo el caudal relicto por la aplicación del Derecho catalán o vasco reclamado por el RES. No

obstante, el hecho de que los ascendientes no sean legitimarios en Francia sería un argumento en contra de la aplicación a estos supuestos de la cláusula de orden público.

## 5. CONCLUSIÓN

La geometría variable del cuadro de los derechos sucesorios en los distintos territorios españoles y las acusadas diferencias que, como hemos visto, presentan en algunas materias con el Derecho francés de sucesiones, revelan especialmente conveniente que los nacionales franceses residentes en España planifiquen y organicen su sucesión futura, haciendo uso, en su caso y si así lo desean, de la *professio iuris*, a fin de elegir la francesa como ley rectora de su sucesión.

La *professio iuris* sucesoria se constituye, pues, en la clave o piedra angular de dicha planificación, y respecto a ella juegan un papel fundamental los notarios, que recogen e informan la voluntad sucesoria. Como ha advertido Ripoll Soler, la actuación notarial, como órgano de seguridad jurídica preventiva, será decisiva en el desarrollo de los objetivos del Reglamento<sup>81</sup>. Teniendo en cuenta que el desconocimiento de la ley aplicable a la transmisión *mortis causa* de sus bienes será lo más habitual en el ciudadano que acude a la notaría, es función del notario desplegar rigurosamente el deber de informar el consentimiento del causante, a fin de que la ordenación de su sucesión se lleve a cabo de acuerdo con su auténtica voluntad.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “El reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 4, octubre-diciembre, 2015, Estudios, pp. 7-28.

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas* (M.E. GINEBRA MOLINS Y J. TARABAL BOSCH), Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid – Barcelona – Buenos Aires – São Paulo, 2016, pp. 135-159.

- ARSEGUÉL-MEUNIER, I. Y GALLIEZ, L., “La prévisibilité des pactes successoraux en Droit international privé”, *AJ Famille* julio-agosto 2015, pp. 378-379.

- BAILLON-WIRTZ, N., “Que reste-t-il de la prohibition des pactes sur succession future?”, *Droit de la famille*, noviembre 2006, nº 11, p. 8 y ss.

- BALLESTER AZPITARTE, L. Y CABANAS TREJO, R., “Comparación esquemática entre los sistemas sucesorios de distintos estados europeos para el otorgamiento en España de testamento de no residente”, *Diario La Ley*, nº 9089, Sección Doctrina, 27 de noviembre de 2017.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, enero-diciembre 2003, pp. 61-88.

- BLANCO-MORALES LIMONES, B. Y BALMORI, A.L., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Jurismat: Revista Jurídica*, nº 2, 2013, pp. 33-69: [http://recil.grupolusofona.pt/bitstream/handle/10437/4389/las\\_sucesiones\\_internacionales\\_y\\_su\\_r%C3%A9gimen\\_juridico.pdf?sequence=1](http://recil.grupolusofona.pt/bitstream/handle/10437/4389/las_sucesiones_internacionales_y_su_r%C3%A9gimen_juridico.pdf?sequence=1) (último acceso: 30/12/2018).

---

<sup>81</sup> *Vid. op. cit.*, p. 24.

- BONOMI, A., “Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members”, *NjPR* 2010, pp. 605-610.
- BONOMI, A. Y WAUTELET, P., (trad. y adapt. al Derecho español por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. *et alii*), *El derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- CATALAYUD SIERRA, A., “Dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje” en *El nuevo marco de sucesiones internacionales en la Unión Europea* (coord. CALVO VIDAL, I.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 123-149.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014.
- DAVID-BALESTRIERO, V., “L’avenir de l’ordre public successoral” en *L’avenir européen du droit des successions internationales* (dir. BOSSE-PLATIÈRE, H., DAMAS, N. Y DEREU, Y.), París, LexisNexis, 2011, pp. 97-110.
- DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil, vol. IV, tomo 2, Derecho de sucesiones*, 12ª edición, Tecnos, Madrid, 2017.
- ESPIÑEIRA SOTO, I., “Guía de actuación notarial sobre el Reglamento Europeo de Sucesiones”, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/guia-de-actuacion-notarial-sobre-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/> (último acceso: 30/12/2018).
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Civitas – Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- FONGARO, E., “La préparation d’une succession internationale”, *La Semaine Juridique*, nº 24 de junio de 2008, pp. 16-21.
- FONT I SEGURA, A., “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, (coord. CALVO VIDAL, I.), Consejo General del Notariado, 2014, pp. 75-121.
- FONT I SEGURA, A., “Los pactos sucesorios en el Reglamento sucesorio europeo: dos cuestiones relevantes” en *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas* (GINEBRA MOLINS, M.E. Y TARABAL BOSCH, J.), Bosch, Madrid – Barcelona – Buenos Aires – São Paulo, 2016, pp. 161-192.
- FUGARDO ESTIVILL, J.M., *Regímenes económicos del matrimonio y de la pareja. Sucesión y prueba de la cualidad de heredero en el Derecho francés. Normativa interna y Derecho internacional privado*, Bosch, Barcelona, 2011.
- GEMIGNANI, F. Y BONNET, G., “Transmettre”, en *Couples, patrimoine: Les défis de la vie à 2, 106e Congrès des Notaires de France*, 30 mayo – 2 junio, 2010, <https://blogavocat.fr/sites/default/files/fichiers/106eme-Congres-des-notaires-de-France-Couples.pdf>, p. 875 y ss. (último acceso 20/12/2018).
- GODECHOT-PATRIS, S., “Successions internationales en France”, *Travaux de l’Association Henri Capitant*, t. LX, 2010, p. 673 y ss.
- GRIMALDI, M., “Présentation de la loi du 23 juin 2006 portant réforme des successions et des libéralités”, *Recueil Dalloz* 2006, num. 37, pp. 2551-2555.

- GRIMALDI, M., “Brèves réflexions sur l’ordre public et la réserve héréditaire”, *Deffrénois* 2012, p. 755-761.
- LAGARDE, P., “Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions”, *Revue critique de droit international privé*, 2012/4, pp. 691-732.
- MALAURIE, P. Y AYNÈS L., *Les successions. Les libéralités*, 2<sup>a</sup> edición, Deffrénois, París, 2006.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.I., *Tratado de Derecho de sucesiones (Ab ovo usque ad mala)*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2013.
- MAURY, J., *Successions et libéralités*, 6<sup>a</sup> edición, LexisNexis, París, 2007.
- MICHAUX, G. Y BONDUELLE, P., “Enterrement de première classe pour la réserve héréditaire: une révolution du droit des successions internationales”, *Revue Fiscale du Patrimoine*, nº 1, enero 2018, pp. 36-37.
- PEREÑA VICENTE, M., “Nuevo marco legal de los pactos sucesorios en el Derecho francés”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2008 (nov-dic), nº 710, pp. 2485-2500.
- QUINZÁ REDONDO, P. Y CHRISTANDL, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret* 3/2013.
- REVILLARD, M., “Successions internationales: le règlement du Parlement européen et du Conseil du 4 juillet 2012 en matière des successions”, *Deffrénois*, 2012, núms. 15-16, pp. 743-754.
- RIPOLL SOLER, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la professio iuris”, *Revista de Derecho civil*, vol. III, núm. 2 (abril-junio 2016), Estudios, pp. 23-64.
- RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret* 2/2013.
- VAN BOXTAEL, J.L. Y FONGARO, E., “Successions internationales, droit de prélèvement et exception d’ordre public. À propos des arrêts Kazan et Colombier de la Cour d’appel de Paris”, *Revue de planification patrimoniale belge et internationale* 2016/2, pp. 199-215.
- VOIRIN, P. Y GOBEAUX, G., *Droit civil t. 2 (Régimes matrimoniaux, successions – libéralités)*, 25<sup>a</sup> ed., LGDJ, 2008.
- VOIRIN, P. Y GOBEAUX, G., *Droit civil t. 2 (Régimes matrimoniaux, successions – libéralités)*, 26<sup>a</sup> ed., LGDJ, 2010.